

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

REVISTA LEGISLATIVA

Censo, localidad y distrito escolar.

Muchas veces hemos tratado ya de las cuestiones relacionadas con el censo, el distrito y la localidad, conceptos cuyos significados legales son frecuentemente confundidos, produciendo infinitas reclamaciones de los Maestros, e ppecialmente en cuanto se refiere a la provisión de destinos.

El Estatuto de 1923 nos ofrece, en su artículo 101, una definición de «localidad» terminante y clara, dice así:

«A los efectos de la provisión general y de cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.»

Sin embargo, al ponerse en marcha el sistema de provisión de destinos que el mismo cuerpo legal determina, vino a variar en muchos casos el concepto de localidad al tener en cuenta, no solamente el censo de la entidad de población donde se encuentre la Escuela, sino también los distintos agregados que formen el distrito escolar como la Real orden de 24 de septiembre de 1923 declara al decir:

«Para la determinación del censo, a los efectos de provisión de destinos, se ha de tener presente el último aprobado, o sea el de 1920, y los diversos núcleos de población agregados según el Arreglo escolar de 1908.»

Esta Real orden ha sido aplicada constantemente en la provisión de las Escuelas de los distritos rurales, para los que, según creemos, fué dictada, pues en ellos y no en los grandes núcleos de población es donde se presentaban graves cuestiones para de-

terminar si una plaza correspondía o no a Maestros del primero o segundo Escalafón.

Dos años después, la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 13 de octubre de 1925, declara que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad, y a que en el Arreglo escolar figura el Ayuntamiento de la capital gallega, formando un solo distrito escolar, con la denominación de «Casco y arrabales»

Esta Orden fué entonces muy discutida (1) y sus consecuencias llegan hasta «nuestros días».

La Real orden de Instrucción pública, número 253, de 7 de febrero, publicada en la *Gaceta* de 18 del siguiente mes, resuelve ciertas reclamaciones presentadas contra dicha Orden.

Queremos fijarnos en el caso, pues tiene cierta trascendencia la resolución dada últimamente, pudiendo ser aplicable a otras localidades, y, además, sienta una doctrina importantísima para lo sucesivo.

Al Ayuntamiento de La Coruña le fué anexionado, en 1912, el de Santa Maria de Oza, el que formó antes otro distrito escolar distinto al de la capital. Y como la Orden de 13 de octubre iguala a todos los Maestros del término, el Consejo de Instrucción pública, en el dictamen que emite ahora con motivo de las reclamaciones presentadas contra dicha disposición, hace ciertas distinciones, muy acertadas, que fundamenta sobre los siguientes considerandos:

«Considerando que en el referido Arreglo

(1) Puede leerse íntegra en el *Anuario del Maestro* para 1926, páginas 486 y 487, y debe completarse la lectura con el comentario puesto en el índice, pág. 708.

escolar figura «La Coruña y Arrabales» como un distrito escolar independiente entre los varios que con los del suprimido Ayuntamiento de Oza constituyen el de La Coruña:

Considerando que la agregación del Ayuntamiento de Oza al de Coruña no puede significar reconocimiento de iguales derechos a sus Maestros, porque tal doctrina está en oposición con el artículo 101 del Estatuto, con el espíritu general de éste y la Real orden antes citada; aparte de que representaría un justificado privilegio que se ha negado en otras ocasiones a otros Maestros:

Considerando que, tanto el caso de que se trata como por los que de él habían de derivarse, es de capital interés resolver sobre el fondo de la cuestión, aclarando el alcance de la Orden de 13 de octubre de 1925.»

En resumen: el Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, declara, en la Real orden de 7 de enero, lo siguiente:

«1.º Que la consideración de Maestros de la misma localidad a que se contrae la Orden impugnada, sólo comprende a los

que sirven Escuelas de «La Coruña y Arrabales», pero nunca a los que sean titulares de los demás distritos escolares, porque aunque pertenecientes al Ayuntamiento de la capital, figuran como independientes, por constituir entidades de población con nombre propio y vecindad peculiar; y

2.º Que cuando las conveniencias de la enseñanza obliguen a modificar el censo de una localidad o agregar a ella otra u otras que antes constituían grupo o entidad de población independiente, los derechos que emanen de la modificación no surtan efectos para los Maestros hasta nueva provisión de sus Escuelas con ocasión de vacante, la que será anunciada con las modificaciones introducidas.»

Vemos, pues, que se restringe el concepto de localidad para los Maestros de La Coruña, tan ampliamente acordado por Orden de 13 de octubre de 1925; y lo que más nos importa, por su carácter general, se determinan los derechos de los Maestros de aquellos distritos escolares agregados a otros por modificación de los términos municipales o por rectificaciones del Arreglo escolar vigente.

U N O M E N O S

En un pueblo pequeño, quizá el más pintoresco de la Montaña, ha muerto el venerable Maestro jubilado del Sardinero. Mi mejor amigo. ¡Qué bueno era!

Don Isaac de la Puente fué un periodista fecundo. Tenía estilo propio. Era valiente. En *Páginas Pedagógicas*, *Diario Montañés* y *Magisterio Cantabro*, dejó evidentes huellas de su talento, de su acometividad y de su entusiasmo por la enseñanza. En todo momento sabía llevar a sus admirables escritos las aspiraciones del humano semillero que, hambriento de justicia, va poco a poco dejando su vida por amor a la infancia, según la doctrina pestalozziana. A todos nos defendió. Con más bríos, con más calor, a los que nos consideramos injustamente postergados.

¿Fué comprendido?

No. Me cercioré de ello en Valdecilla. Era orador a su modo. Se celebraba en las magníficas Escuelas, donadas por el Marqués, una fiesta pro-cultura, organizada por la distinguida Inspectora de la Zona femenina, señorita Dolores Carretero.

Y habló D. Isaac, el bondadosísimo don Isaac. Lentamente, con algún que otro balbuceo, que se acogía siempre con extrema complacencia, nos expuso todo un programa, en el que se revelaba como un acabado pedagogo. Lo recordamos. Dos horas después nos reunimos en la fonda. Surgió el comentario, el obligado comentario. Y me causó gran dolor una frase lacerante, inoportuna, del que se negaba a recoger el fruto de la experiencia. Algo por el estilo ocurrió dos meses después en Torrelavega, en una fiesta similar. Sólo dos cultísimas compañeras, la señorita De la Vega Montenegro y la esposa de Durán, y los amigos Carrera, Arce, Sangrador y Aparicio, coincidían en los elogios que, espontáneos, modulaban mis labios.

¡Con qué calor me expresaba!

¡Don Isaac sabía mucho de compañerismo! ¡Qué excelente compañero era!... En Comillas, en Durango, y, últimamente, en Celorio, un pueblo de Asturias, de marcado sabor virgiliano, estuvimos unos cuantos días reunidos, purificando nuestras vidas, mejorando nuestros sentimientos, al calor santo y bendito de la religión cristiana. Y en aquellas horas inolvidables de comfortable asue-

to, en que nos reuníamos todos a la caída de la tarde, en las orillas mismas del Mar Cantábrico, más de una vez sonrió satisfecho al verse rodeado de los que sentíamos como él sentía, dándose a los demás en una transfusión de generosos amores. Por eso el sabio padre Ruíz Amado, mi respetable amigo, lo distinguía con afecto de hermano. ¡Merecida distinción! El llorado Maestro montañés tenía, ante todo y sobre todo, un corazón de niño, ingenuo, bueno, religioso, que sólo palpitaba para el bien. Casi siempre se presentaba de buen humor. Apenas conocía la tristeza. Era todo un filósofo. Pocas, muy pocas veces desaparecía de sus ojos el brillo de la

alegría, contagiando a los que estábamos al lado suyo.

¡Un luchador menos!... ¡Qué tristeza me produce la eterna ausencia de uno de mis mejores amigos, de uno de mis mejores compañeros!

Como merecido homenaje, y por feliz iniciativa de un Jefe queridísimo, D. José Cano, hemos depositado sobre su tumba recién cerrada, una flor, una lágrima y una oración, callada, mansa, religiosa, muy sentida, muy del alma...

JOSÉ FERNANDEZ ESTEBAN

Torrelavega.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Desearía construir en esta Escuela un sencillo mapa de relieve, con los niños, mas ignoro la forma de darle las alturas.—*M. C.*

—¿Podría algún compañero explicar el «dry forming», procedimiento de cultivo, y de las ventajas que con él pueden obtenerse?

—Desearía saber cómo se dá barniz a un mapa, una vez que el papel está pegado a la tela.—*M. M.*

—¿Cómo se perfora la superficie lateral de una botella y cómo se adapta un tubo de cristal o de goma para la salida del líquido?—*Monegrino.*

Problemas

Para M. de C.—Yo tenía la mitad de la edad que tú tenías cuando tú tenías la edad que yo tengo, y cuando yo tenga la edad que tú tienes, tendremos entre los dos sesenta y tres años.

Supongamos que yo tengo x años (sigue hablando el mismo del enunciado). Cuando tu edad era x , yo tenía $\frac{x}{2}$; luego mi edad ha aumentado en $x - \frac{x}{2} = \frac{x}{2}$, e igual cantidad ha aumentado la tuya, que será, por consiguiente, $x + \frac{x}{2}$. Yo tengo, por tanto, x años, y tú tienes $x + \frac{x}{2}$.

Cuando yo tenga tu edad, $x + \frac{x}{2}$, tú ten-

drás la misma, más la diferencia entre los dos, que es $\frac{x}{2}$: es decir, tú tendrás

$$x + \frac{x}{2} + \frac{x}{2} = x + \frac{2x}{2} = x + x = 2x,$$

y entre las dos sumarán sesenta y tres años.

$$\text{Luego } x + \frac{x}{2} + 2x = 63, \text{ de donde}$$

$$2x + x + 4x = 126, \text{ y de aquí } 7x = 126,$$

$$\text{siendo } x = \frac{126}{7} = 18. \text{ Como tu edad es}$$

$$x + \frac{x}{2} \text{ tendrás, sustituyendo } 18 + \frac{18}{2} = 27 \text{ años.}$$

Tienen, pues, uno diez y ocho años y otro veintisiete.

El otro problema, publicado, como el anterior, en el número 7.683 de este periódico, dice: «Yo tenía la mitad de la edad que tú tenías cuando yo tenía la edad que tú tienes ahora, y cuando tengas la edad que yo tengo, tendremos entre los dos sesenta y tres años.»

Se ve fácilmente que es imposible: «Yo tenía la mitad de la edad que tú tenías (el que habla es menor que el otro) cuando yo tenía la edad que tú tienes» (ahora es mayor).

Sustituyendo «mitad» por «doble» es posible e igual que el anterior, únicamente varía en que le anuncia la otra persona.

M. PATO

Higuera de las Dueñas.

EL ESTATUTO DEL MAGISTERIO

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Aunque suficientemente clara la redacción de este artículo, importa saber que por localidad se entiende la entidad de población donde se encuentre la Escuela solicitada (independientemente del Ayuntamiento a que pertenece), por cargo de Regente, Director, Maestro, Auxiliar, Maestro de Sección, etc., y la Escuela puede distinguirse por su sobrenombre o título especial que lleve o número que tenga.

Hoy, publicado en la *Gaceta* el anuncio de la Escuela vacante con todas las características que a esta se refieren, han perdido ya estos datos la importancia que antes tenían en el momento de solicitar.

Art. 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes:

- 1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.
- 2.ª Mayor categoría.
- 3.ª Mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita.
- 4.ª Menor número en el Escalafón.

Reproduce este artículo las preferencias que han de tenerse en cuenta para la provisión de vacantes por el cuarto turno, que son las mismas señaladas en el artículo 73, y aunque en el que examinamos no aparece la primera «expediente sin nota desfavorable», ha de advertirse que el aspirante que reúna a las demás esta condición será preferido sobre los que no puedan ostentarla.

Reglas tan precisas y claras pueden ser aplicadas algunas veces con error, y por ello, los nombramientos acordados (en este y en los otros turnos), son al principio provisionales, concediéndose un plazo, demasiado breve, de siete días para que los interesados reclamen. Resueltas las reclamaciones presentadas, y confirmados los nombramientos por Real orden, quedan firmes y definitivos, sin que contra ellos pueda interponerse otro recurso que el contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

No pueden solicitarse Escuelas *condicionalmente*, salvo en este turno y cuando los aspiran-

tes son Maestros consortes, según se dispuso por Real orden de 9 de octubre de 1925.

Art. 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o el superior del plan de 1901 cuando se trate de regencias.

Aunque no es este el lugar oportuno para exponer al lector una crítica del estado en que se encuentra la mayoría de las Escuelas nacionales graduadas de España, hemos de señalar la opinión general que supone, con acierto o con error, que el buen funcionamiento de una Escuela depende de la forma de provisión de los cargos docentes de la misma.

Como el problema es muy importante, y viene siendo de actualidad desde hace mucho tiempo, el Magisterio se encuentra dividido en grupos y cada uno defiende, acaloradamente, la solución que considere más acertada para la elección del personal.

Por este motivo los artículos de este Estatuto que tratan del nombramiento de Directores fueron *ferozmente* discutidos entre los Maestros nacionales.

Pide este artículo 91 las mismas garantías oficiales de suficiencia que en la legislación anterior se demandaban: ingreso por oposición y títulos preferentes.

Sobre el primer extremo debemos recordar a nuestros lectores el siguiente caso particular, resuelto por Orden de 21 de abril de 1926:

«Visto el expediente incoado por D. Jorge García y García, número 3.527 del primer Escalafón, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Torrelavega (Santander), en súplica de que se le declare con derecho a solicitar Direcciones de graduada, por tener oposiciones aprobadas con plaza:

Teniendo en cuenta que las oposiciones en que funda su petición el interesado, si bien de carácter restringido, fueron convocadas, no sólo a sueldos del Escalafón, sino también a Escuelas nacionales, y en ellas obtuvo el Sr. García su aprobación dentro del número de plazas, por lo que, reuniendo las demás condiciones que exige el artículo 91 del vigente Estatuto (Dic., página 529.), debe ser equiparado a los Maestros de derechos limitados que al tomar parte y conseguir su aprobación en las oposiciones libres pasan al primer Escalafón, se les coloca a la cabeza de la lista general de aspirantes por quinto turno, para desempeño de Escuelas de censo superior a 500

habitantes, y además se les capacita para ser Directores de graduada,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar, con carácter general, aplicable esta disposición a todos aquellos Maestros que se encuentren en idéntico caso.»

Sobre el alcance de las palabras «antiguo Normal», importa conocer la Real orden de 19 de abril de 1926, dictada después de oír la opinión del Consejo de Instrucción pública. Este alto cuerpo consultivo considera que tienen igual valor el título normal anterior al año 1901 y al adquirido modernamente en la Escuela Superior del Magisterio. La administración, al resolver el expediente, no se pronuncia sobre este punto. Véanse los principales párrafos de dicha disposición:

«Resultando que la Sección administrativa, de Madrid, a la vista del artículo 190 del Estatuto en vigor, por el que queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga base directa en preceptos del mismo, y teniendo en cuenta que la antigüedad señalada para el título Normal no puede ser otra que la anterior al año 1901, en cuya fecha fué suprimido el citado grado, es de parecer que procede desestimar la reclamación del Sr. Serra contra el nombramiento provisional, en cuarto turno de traslado, para el cargo de Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de esta Corte.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que el calificativo «antiguo» se ha venido aplicando sin discusión por repetidas disposiciones oficiales al título de Maestro Normal, adquirido según los planes vigentes hasta el Real decreto de 17 de agosto de 1901, que dejó en suspenso dicho título, y que los artículos 91 y 92 del vigente Estatuto del Magisterio expresamente dispone que, para la provisión de Regencias, se hallarán los aspirantes en posesión del título Normal antiguo o superior de 1901:

Considerando, sin embargo, que es inexplicable que se restrinjan y limiten los derechos del restablecido título Normal, al que se le califica de moderno, teniendo como tiene la misma finalidad que el anterior e iguales derechos, reconocidos por el Real decreto de 3 de junio de 1909 y Real orden de creación de la Escuela Superior del Magisterio y organización de estudios para obtener el título de Normal:

Considerando que es urgente restablecer derechos olvidados y legalmente adquiridos, tanto por razones de justicia como por evitar reclamaciones como ésta, que tanto complican y perturbaban el funcionamiento de la Administración,

Esta Comisión entiende que procede:

1.º Confirmar a D. Pedro Gómez Moreno en el cargo de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Madrid.

2.º Declarar que el llamado título Normal moderno es equivalente en todo al antiguo, crea-

do por el artículo 70 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en cuanto al apartado 1.º se refiere, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Art. 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.ª Mayor antigüedad en dirección de graduada de la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.ª Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante.

5.ª Número preferente en el Escalafón,

A los Maestros de Sección se les computará, como prestado en direcciones, la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del director de la Escuela.

Estimó seguramente el legislador al pensar en la provisión de las Direcciones graduadas que debía preferirse al personal especializado, y, por ello, busca en primer lugar a los que ya son Directores, y, después, a los Maestros de Sección, a quienes otorga un cómputo especial de servicios a estos efectos. Siguiendo igual criterio, no hace excepción alguna este artículo a favor de los Maestros que desempeñen la Escuela unitaria que sirve de base a una graduada de nueva creación.

Como aclaraciones o regla de interpretación sobre el contenido de este artículo, véanse las disposiciones siguientes:

Regla 13 de la Orden de 23 de mayo de 1923:

«13. El reconocimiento de derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 92, sólo comprende a los individuos que presten sus servicios con el título administrativo de Maestros de Sección.»

Artículo 12 de la Real orden de 30 de noviembre de 1923:

«12. El informe a que se refiere el artículo 92 del vigente Estatuto, no podrá ser emitido por los Directores de graduadas que lleven menos de un curso al frente de dicho cargo, ni por los que las desempeñen interinamente, correspondiendo en ambos casos emitir el citado informe a los Inspectores de Primera enseñanza de la zona correspondiente.»

Por Real orden de 14 de febrero de 1925, se resolvió que las Direcciones de graduadas no pueden darse por reingreso a excedentes que dejaron Escuelas unitarias (véase el *Anuario del Maestro* para 1926); en cambio se habían otorgado anteriormente a opositores de la lista única, y como primer nombramiento en propiedad, Direc-

ciones de graduadas, desiertas en los cuatro primeros turnos.

Las reglas contenidas en estos artículos, 91 y 92, sobre provisión de Direcciones graduadas, y también las referentes a los demás turnos, si se tratase de cubrir plazas de Maestros de Sección, han quedado derogadas en parte por el siguiente Real decreto de 23 de agosto de 1926:

«Artículo 1.º Las vacantes de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán por concurso-oposición entre Maestros nacionales que reunan las condiciones de edad, servicios y cultura especiales que determine en cada caso la Real orden de su convocatoria, que designará además el número, clase y naturaleza de los ejercicios que han de realizar los aspirantes.

El Tribunal encargado de resolver y juzgar esos concursos-oposiciones será designado por el Ministerio de Instrucción pública, y en él tendrán representación las Juntas locales de Primera enseñanza o los Ayuntamientos a quienes correspondan las Escuelas.

Las vacantes en las Secciones o grados de esas Escuelas se proveerán: una mitad de modo análogo; pero los ejercicios de prácticas de enseñanza se harán bajo la Dirección de los Jefes o Directores de esas graduadas, quienes se incorporarán al Tribunal para la resolución definitiva, y la otra mitad por los procedimientos generales para la provisión de destinos señalados en el Estatuto vigente y disposiciones complementarias, sin otra limitación que la edad de los solicitantes, que ha de ser menor de sesenta años.

Art. 2.º El Tribunal propondrá los que considere más aptos, formando una terna para cada vacante.

Art. 3.º Se aplicarán los dos artículos anteriores a las Escuelas graduadas de cualquier número de grados, donadas al Estado por particulares o entidades de toda clase, y si los donantes dotasen con rentas las obras circunesculares e instituyesen una Comisión protectora de la Escuela, formará parte del Tribunal un representante de dicha Comisión.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en especial los artículos del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, que se refieren a la provisión de Direcciones de graduadas y Regencias, en lo que se oponga a lo establecido.»

Con arreglo a lo dispuesto en esta soberana disposición se dictó la Real orden de 17 de septiembre siguiente, que reproducimos a continuación, sin que sus normas puedan considerarse como permanentes para proveer, en lo sucesivo, las Direcciones de Escuelas con seis o más grados:

«Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto último (*Gaceta* del 23), y a fin de llevar a efecto la provisión de las plazas de

Directores de las Escuelas graduadas nacionales de Primera enseñanza, han de establecerse en los Grupos contruídos por el Estado y el Ayuntamiento de esta corte, denominados Concepción Arenal, Menéndez Pelayo, Pérez Galdós, Jaime Vera, Pardo Bazán y Joaquín Costa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que por término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y con sujeción a las condiciones y requisitos que se detallan a continuación, los Maestros y Maestras de Primera enseñanza que tengan aptitud para ello, podrán solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza ser admitidos al concurso-oposición a que se refiere el Real decreto de 23 de agosto último.

Serán condiciones precisas para la admisión:

Figurar en cualquiera de las tres primeras categorías del Escalafón en 1.º de julio último.

No tener sesenta años de edad.

Haber ingresado por oposición directa en el Magisterio nacional y poseer el título superior o su actual equivalente.

2.º La Dirección general procederá, una vez expirado el plazo, a publicar en la *Gaceta de Madrid* la relación de aspirantes admitidos y la de los excluidos, con expresión de las causas que motiven la exclusión. Los que resulten admitidos, y en el término igualmente de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca la oportuna lista en la *Gaceta de Madrid*, remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, bien por correo certificado o bien personalmente en el Registro general del Departamento, los trabajos escritos de su puño y letra, sin fecha ni firma, acerca de los siguientes puntos:

a) Orientación pedagógica respecto a la organización y régimen que debe seguirse, a su juicio, en la enseñanza de las Escuelas graduadas.

b) Materias propias de los cursos complementarios y organización de las mismas, en armonía con las artes y oficios, industria y comercio de Madrid, para facilitar medios de vida a los alumnos.

Estos trabajos se remitirán o presentarán en sobre cerrado y dirigido a la Dirección general de Primera enseñanza, y en cuya parte superior se expresará: «Concurso-oposición. Grupos escolares de Madrid». Dicho sobre contendrá otros dos cerrados y sin otra indicación que la de «Trabajos» o «Autor», respectivamente.

Uno de ellos contendrá los trabajos y el otro la firma y condiciones profesionales del autor, indicando el número de la relación de admitidos.

El Registro general del Departamento abrirá el primer sobre y lo conservará unido a los dos restantes, en los que estampará el sello de dicho Registro y dará el mismo número a cada uno de ellos, siguiendo el orden de presentación, a cuyo efecto abrirá una lista en la que hará constar en cada número los siguientes datos: día y hora de presentación o recibo, si fué personalmente o por correo certificado, en cuyo caso hará constar el número del envío y número de orden de presentación o recibo.

La Dirección general conservará los sobres franqueados y los otros dos, y remitirá los de «Trabajos» a la Comisión o Tribunal correspondiente.

3.º La Comisión será integrada por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor o una Profesora de las Escuelas Superiores del Magisterio, un Profesor o una Profesora de las Escuelas Normales y un Director o una Directora de Escuelas graduadas, todos ellos designados por la Dirección general.

4.º Esta Comisión revisará los trabajos que se le remitan y consignará al final de los mismos, a modo de informe, el juicio que le merezcan, con la conclusión de los que entienda merecen ser admitidos a los ejercicios de oposición, devolviéndolos a la Dirección general dentro de los mismos sobres y acompañándolos una lista con los mismos números que tengan los trabajos, expresando «admitido» o «eliminado». La Dirección general convocará a dicha Comisión y procederá en su presencia a la apertura de los sobres que tengan igual número y expresen quién sea el autor, pero solamente de los admitidos, levantando acta de estas operaciones.

5.º Como resultado de todo ello, la Dirección general procederá a convocar a los que resulten admitidos para la práctica de los ejercicios correspondientes. Los trabajos quedarán a disposición de cuantos quieran examinarlos en la forma que estimen oportuno.

6.º A la Comisión fijada anteriormente se sumarán dos representantes del Ayuntamiento de Madrid, designados por su alcalde-presidente, y, constituidos en Tribunal, juzgarán los ejercicios que deben realizar los concurrentes admitidos a la oposición. Será secretario con voz, pero sin voto, un jefe de Negociado del Ministerio designado por la Dirección general. Consistirá el ejercicio en apreciar la capacidad de los opositores en la Dirección de las Escuelas graduadas que han de instalarse en los Grupos objeto de la oposición.

A este efecto, el Tribunal autorizará a los opositores para visitar todos los Grupos cuantas veces estimen conveniente. Los opositores formarán su juicio y adoptarán el criterio que acerca de ello crean pertinente. Una vez que todos los opositores hayan visitado estos Grupos en el término máximo de una semana, el Tribunal llamará a los mismos y hará entrega a cada opositor de una copia de los planos de uno de los edificios que el Tribunal previamente designe, y ante el mismo, colectivamente y por escrito, el opositor reflejará en dicho plano cuantas indicaciones estime oportuno acerca del establecimiento de clases o grados, si en un mismo Grupo deben existir enseñanzas para niños y niñas, o de un solo sexo, número de Direcciones que deben establecerse, o si, por el contrario, el Grupo debe estar sujeto a una sola Dirección dependencias, cantina, biblioteca, talleres, etc., ampliando todo ello por escrito, a modo de Memoria.

El tiempo para este ejercicio no podrá ser inferior a cuatro horas.

El Tribunal, ultimados los ejercicios, formará una relación de cada sexo, por orden de mérito, de los que considere capacitados para el desempeño de esta clase de plazas.

Como resultado de las oposiciones reflejadas en el anterior ejercicio, el Tribunal remitirá propuesta a la Dirección general que comprenda para cada Grupo las enseñanzas para niños y niñas o de niños o niñas que deben establecerse, número de Direcciones que deben existir en cada uno y Secciones o grados de que deben constar.

La Dirección general, de acuerdo con el excelentísimo señor alcalde de Madrid, fijará y resolverá acerca de los anteriores extremos y lo comunicará al Tribunal para que, en vista de las relaciones de los declarados aptos, formule las oportuna ternas, tomando para el primer lugar de cada una de ellas, ordenadamente, los primeros de la lista, y procurando seguir igual procedimiento en los dos restantes, en cuanto lo permita el número de los declarados aptos en relación al de ternas a formular.

7.º Los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios abonarán 50 pesetas para los gastos de la oposición.

8.º Serán de aplicación los preceptos vigentes en materia de oposiciones a Escuelas que no se opongan a lo anteriormente preceptuado».

Art. 93. Los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia, ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia lógica del criterio mantenido siempre en el Estatuto sobre la estabilidad del Maestro en su destino que libremente solicitó, estabilidad cuyo plazo mínimo se fijó en tres años.

Como caso extraordinario, debido a que el Maestro no puede ser jubilado si se encuentra fuera del servicio de la enseñanza, se dictó la Orden de 4 de agosto de 1926, que reproducimos seguidamente, a título de curiosidad, y sin que pueda considerarse como precedente de carácter general.

«Visto el expediente promovido por D. E. J. M. y P., en solicitud de indulto de la pena de separación de la enseñanza por un año que le fué impuesta por Real orden de 2 de febrero próximo pasado:

Resultando que a la fecha de su petición aún no habían transcurrido los seis meses que preceptúa el Real decreto de 30 de enero de 1920:

Resultando que el interesado solicita que, caso de no concedérsele el indulto, se le autorice a reingresar en el Magisterio para incoar expediente de jubilación voluntaria:

(Continuará.)



SECCION OFICIAL



INDICE DE LA «GACETA»

FEBRERO 25.—Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Angel Sáenz Torres.

—Otra autorizando a D. Mariano Ferrer Bravo para que practique excavaciones arqueológicas en terrenos sitios en el término de Villamanta (Madrid).

FEBRERO 26.—Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente de oposiciones de ingreso en el Magisterio femenino, celebradas en Valencia.

—Otra ídem se acredite a los Ayudantes de Alemán de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros, D. Avelino Sánchez Hernández y D. Luis López Ballesteros, la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

—Otra disponiendo pase a situación de excedencia voluntaria doña María Datas Gutiérrez, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

—Otra disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.

—Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

FEBRERO 27.—Reales órdenes resolviendo expedientes de los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del Arreglo escolar.

FEBRERO 28.—Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura instituida en Salamanca por doña Gonzala Santana Delgado.



9 DICIEMBRE Y 14 ENERO.—OO.—DERECHOS LIMITADOS.—Se desestiman solicitudes, en petición de plenitud de derechos, de don Ulpiano Domínguez García, Maestro de Carucedo (León), y D. Domingo Ponce Timor, de La Llosa (Castellón).—(B. O. 1 febrero.)

22 DICIEMBRE.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.—Se aprueba el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Santos

de Maimona (Badajoz) solicitando se le conceda como auxilio los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras para construir directamente, por su cuenta, dos Grupos escolares, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y subvención de 10.000 pesetas por cada sección de dichas Escuelas.—(B. O. 8 febrero.)

—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Boadilla de Río Seco (Palencia), por sus presupuestos totales de pesetas 35.983,06, el de la Escuela de niños, y 35.571,10 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las mencionadas Escuelas, por los indicados presupuestos de 35.983,06 y 35.571,10 pesetas, de cuyos presupuestos se abonarán por el Estado las cantidades de 29.506,12 para la Escuela de niños, y 29.168,31 para la de niñas, con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración: y

3.º Que el Ayuntamiento de Boadilla de Río Seco deposite en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.879,73 pesetas equivalente al 18 por 100, para cooperar a la ejecución de las obras, que no deberán comenzar hasta que dicha cantidad haya ingresado en la referida Caja.—(B. O. 15 febrero.)

30 DICIEMBRE Y 3, 13 Y 14 ENERO.—OO.—PERMUTAS.—Se aprueban expedientes de permuta incoados a instancia de doña María del Carmen Valero García y doña Trinidad Rivero Siles, Maestras de Requejo y Navamuel (Santander), respectivamente; de D. Gabriel Landeira Sánchez y D. Germán Fernández Lemos, Maestros de Godos (Pontevedra) y Laiño (La Coruña), respectivamente; de don Enrique Sedano Saiz y D. Antonio Carranza Oñate, Maestros de Briviesca y Busto de Bureba (Burgos), respectivamente; de D. Eliseo Fernández Gómez y D. Julio Antúnez Ramos, Maestros de Olivenza y Hornachos (Badajoz), respectivamente; de doña Catali-

na Suárez Herrero y doña Juana Lope Silva, Maestras de Pozoblanco y El Viso (Córdoba), respectivamente, y de doña Matilde Moré Rojas y doña Petra Herrero Sánchez, Maestras de Almería y Aljucer (Murcia), respectivamente.—(B. O. 28 enero.)

5 ENERO.—RR. OO.—SUSTITUCIONES.—Son sustituidos, por imposibilidad física, doña Paulina Santos, Maestra de Urones (Valladolid); D. Julián Martínez, de Huerta de la Obispalía (Cuenca); doña Carmen Ambrós, de La Garriga (Barcelona); D. Isidoro Arenal, de Montellano (Sevilla), y D. Sebastián Miret, de Amberosa (Lérida).

—Se dispone que continúen sustituidas doña Consuelo Novoa, de Basalobre (Coruña); doña Cándida Gómez, de Barbadelo (Lugo), y doña Hilaria Irazabal, de Alzola (Guipúzcoa).—(B. O. 11 febrero.)

5 ENERO.—RR. OO.—PREMIOS.—Se conceden las gracias de Real orden a D. Modesto Benavides, Maestro de Bonilla (Granada); a D. Salvador Fernández, de Atarfe (Granada); a D. José Castells, de Vilamolot de Mur (Lérida); a D. Alberto Cerro, de El Toboso (Toledo); a D. Ibo Menéndez, de Cangas de Tineo (Oviedo); a doña Felipa B. Hortelano, de Muñana (Ávila), y a doña Guadalupe Bádenes, de Benabarre (Huesca).—(B. O. 4 febrero.)

5, 7, 11, 12 Y 15 ENERO.—RR. OO. Y OO. EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.—Se da de baja definitivamente en el Magisterio a don J. G. B.

—Se desestiman recursos de doña C. U. S. y D. H. H. O.

—Se suspende de medio sueldo, por tres meses, a D. A. R. S.; por cuatro, a D. A. P. V., y de todo el sueldo, por diez días, a doña M. S. M.

—Se anula la orden de incursión en el artículo 171 dictada contra D. J. G. M.—(*Boletín Oficial* 4 febrero.)

7 ENERO.—R. O.—ESCALAFÓN.—Se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Maestra de la Escuela nacional de Erosa (Lugo), doña María Modesta Díaz Castro, contra acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de 15 de septiembre último, que desestimó su petición de que se la considere comprendida en el fallo 2.º de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1926.—(B. O. 8 febrero.)

7, 12, 18, 22 Y 25 ENERO Y 8 FEBRERO.—RR. OO.—JUBILACIONES.—Son jubilados, a su

instancia, doña Luisa Vargas Peralta, Maestra de Fuencarral (Madrid), núm. 1.559 del Escalafón; D. Ramón Agustín Saura, de San Salvador (Lérida), núm. 853; D. Lino F. Bascuñana, de Fresnedo de Altarejos (Cuenca), núm. 6.170; doña Dionisia V. de la Paz, de Uceda (Guadalajara), núm. 1.228; doña María Jareño, de Sevilla, núm. 4.237; D. Anselmo Rincón Años, de Carrascosa de Henares (Guadalajara), núm. 1.863; D. Nicolás Fernández Prieto, de Leiguarda (Oviedo); doña Ramona Carballo Mansilla, de Mirandilla (Badajoz), núm. 1.527, y D. José Maragatos de Marcos, de Carrascosa de la Sierra (Soria), núm. 816.—(B. O. 11 febrero.)

—Se aprueban los expedientes incoados por D. Ramón de Agustín Saura, Maestro de San Salvador de Toló (Lérida), núm. 853 del Escalafón; doña Mercedes Manso Losada, de Corme-Puente-Ceso (La Coruña), número 1.498; doña Rosalía Gumersinda Fernández Yáñez, de Noguerosa (La Coruña), núm. 3.438; D. Vidal Vidal Bruno, de Chía (Huesca), núm. 345, y D. Joaquín Castell Villegas, de Castillazuelo (Huesca), núm. 706, en solicitud de su jubilación por edad.—(B. O. 4 febrero.)

7 ENERO.—R. O. NÚMERO 253.—LOCALIDADES DE TÉRMINO MUNICIPAL.—En el expediente promovido a virtud de reclamaciones formuladas por D. Melchor B. Fernández Castiñeiras y doña Veneranda Vieitez Espino, Maestros de La Coruña, contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 de octubre de 1925, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que D. Rudesindo G. Maciá y once Maestros más de las Escuelas nacionales del Ayuntamiento de La Coruña solicitaron se declarase que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de propia localidad, aunque para distinguirlos unos de otros se agregue al nombre de La Coruña el de la calle o lugar en que está establecida la Escuela, o, mejor, la numeración correspondiente:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 13 de octubre de 1925, resolvió, de acuerdo en un todo con lo solicitado, o sea declarando que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad:

Resultando que en 8 de marzo del presente año tiene entrada en el Ministerio una

instancia y hoja de servicios de D. Melchor B. Fernández Castiñeiras, Maestro de la Escuela nacional de San Agustín, de La Coruña, en que, reproduciendo otra de 9 de noviembre de 1925, que dice entregó al Jefe de la Sección administrativa de dicha provincia, solicita se revoque la mencionada orden de 13 de octubre de dicho año, toda vez que la anexión del Ayuntamiento de Santa María de Oza al de La Coruña se hizo en 11 de julio de 1912, o sea con posterioridad al actual Arreglo escolar; que los arrabales de La Coruña lo constituía y constituyen aquellos núcleos urbanos en contacto con el casco y dentro del mismo circuito, sin que puedan considerarse como tales arrabales las entidades del anexionado Ayuntamiento de Oza, que distan algunas del casco hasta cinco o más kilómetros; que no existiendo más que una Junta local, a ella incumbe la expedición de las papeletas de ingreso para todas las Escuelas del Ayuntamiento; que no puede sentar precedente para ulteriores efectos en la carrera el que el Ayuntamiento abone igual indemnización a todos los Maestros del distrito; que en el último Escalafón aparecen, sin que protestasen de ello, las Escuelas de los Sres. Maciá y demás compañeros, con denominación de las entidades o aldeas de las parroquias que forman el anexionado de Oza; que a éstos no puede considerárseles como Maestros de La Coruña (casco) con más de 63.000 habitantes, ya que recientemente reingresaron en las Escuelas del anexionado Oza dos Maestras que, por ejercer en pueblos menores de 500 habitantes sólo pudieron verificarlo en las del referido anexionado de igual censo, y que por Real orden de 29 de abril de 1925 se denegó a la Maestra del «Camino de Picasset», en Valencia, lo mismo que se concede a los Maestros del Ayuntamiento de La Coruña:

Resultando que enviada la anterior instancia a informe de la Sección administrativa de La Coruña, la devuelve, uniendo a ella copias de la instancia antes mencionada del Sr. Fernández Castiñeiras, de la que con fecha 6 de noviembre de 1925 presentó la Maestra, también de La Coruña, doña Veneranda Vieitez Espino, formulando idéntica petición, y copia del informe que en 18 de los mismos mes y año emitió la Sección administrativa a tales instancias, proponiendo que se desestimen por improcedentes y extemporáneas las reclamaciones y se confirme la orden de 13 de octubre de 1925:

Resultando que en el oficio de remisión

de los documentos antes mencionados hace constar la Sección administrativa que con motivo de los nombramientos provisionales dispuestos por Orden de 22 de octubre de 1925 (*Gaceta* del 27) por Real orden de 6 de marzo último (*Gaceta* del 14), al elevar aquéllos a definitivos y resolviendo reclamaciones, se declara que la orden de 13 de octubre de 1925, que se impugna por los señores Fernández y Vieitez, no hace más que ratificar lo dispuesto en el Arreglo escolar vigente, en el que aparece La Coruña formando un solo distrito escolar con la denominación de «Casco y Arrabales»:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que procede declarar que la consideración de Maestros de la misma localidad a que se contrae la Orden de 13 de octubre de 1925, sólo comprende a los que sirven en las Escuelas de La Coruña «Casco y Arrabales», pero nunca a los que sean titulares de las Escuelas de los demás distritos escolares que, aunque pertenecientes a Ayuntamientos de capital, figuran como independientes, por ser entidades de población con nombre propio, o sea de las a que se refiere el artículo 101 del Estatuto, si bien antes de resolver debe oírse la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el concepto de localidad, a los efectos de provisión y cambio de Escuelas en general, se define claramente en el artículo 101 del vigente Estatuto, diciendo: «A los efectos de la provisión en general y de cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.»

Considerando que la Real orden de 24 de septiembre de 1923 declara que para la determinación del censo, a los efectos de provisión de destinos, se ha de tener presente el último aprobado, o sea el de 1920, y los diversos núcleos de población agregados según el Arreglo escolar de 1908:

Considerando que en el referido Arreglo escolar figura «La Coruña y Arrabales» como un distrito escolar independiente entre los varios que con los del suprimido Ayuntamiento de Oza constituyen el de La Coruña:

Considerando que la agregación del Ayuntamiento de Oza al de Coruña no puede significar reconocimiento de iguales derechos a sus Maestros, porque tal doctrina está en oposición con el artículo 101 del Estatuto, con el espíritu general de éste y la Real

orden antes citada, aparte de que representaría un justificado privilegio que se ha negado en otras ocasiones a otros Maestros:

Considerando que tanto el caso de que se trata como por los que en él habían de derivarse, es de capital interés resolver sobre el fondo de la cuestión, aclarando el alcance de la Orden de 13 de octubre de 1925:

Por todo lo expuesto,

Esta comisión permanente entiende que procede declarar:

1.º Que la consideración de Maestros de la misma localidad a que se contrae la orden impugnada, sólo comprende a los que sirven Escuelas de «La Coruña y Arrabales», pero nunca a los que sean titulares de los demás distritos escolares, porque aunque pertenecientes al Ayuntamiento de la capital, figuran como independientes, por constituir entidades de población con nombre propio y vecindario peculiar; y

2.º Que cuando las conveniencias de la enseñanza obliguen a modificar el censo de una localidad o agregar a ella otra u otras que antes constituían grupo o entidad de población independiente, los derechos que emanen de la modificación no surtan efectos para los Maestros hasta nueva provisión de sus Escuelas con ocasión de vacante, la que será anunciada con las modificaciones introducidas.»

Y S. M. El Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 18 febrero.)

8, 14 Y 17 ENERO.—RR. OO.—EXCEDENCIAS.—Quedan declarados excedentes, a su instancia, doña María Benavent, Maestra de Onteniente (Valencia), núm. 2.656 del Escalafón; D. Vicente Mas, de Carabanchel Bajo (Madrid), núm. 7.168; D. Francisco Alvarez Prieto, de Castañedo (Lugo), alta; D. José Pinto, de Benavides (León), alta; doña Trinidad de la Calle, de Musa (Lérida), alta; D. José Guillament, de Bolvir (Gerona), número 3.036; doña Elena Mestre, de Ayuelo de Rugat (Valencia), alta; D. Luis de Luque, de Alicun de Ortega (Granada), alta, y doña María Ana Celma, de Brenzos (Pontevedra), alta.—(*B. O.* 28 enero.)

10 ENERO.—R. O.—PREMIO.—A propuesta de la Comisión municipal permanente de Mahón, y visto el favorable informe emitido por el Gobernador civil de Baleares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre al Inspector de Primera enseñanza

de aquella provincia, D. Fernando Leal y Crespo, por el celo demostrado en el cumplimiento de sus deberes profesionales, procurando, por todos los medios a su alcance, la mayor difusión de la enseñanza.—(*Boletín Oficial* 15 enero.)

12 ENERO.—O.—PREMIOS DE MÉRITO.—Visto el expediente incoado para la concesión de cinco premios de mérito entre Maestros de Sevilla, creados por Real orden de 6 de octubre del año próximo pasado:

Resultando que el 22 de diciembre de 1926 se reunieron en el local de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia el Inspector Jefe, D. Ruperto Escobar, y los Inspectores D. Juan L. Tamayo, D. Luis Siles Criado y doña Guillermina de Pablo:

Resultando que abierta la sesión por el Presidente, éste dijo que el objeto de la misma era proceder a lo dispuesto por Real orden de 6 de octubre último, proponiendo a la Dirección general de Primera enseñanza cinco Maestros de los que han solicitado los premios por méritos creados por dicha Real orden.

Hizo constar que la Sección administrativa de la provincia había convocado el concurso en circular publicada en el *Boletín* de la misma del día 17 de noviembre de 1926, y que con fecha 20 de diciembre del mismo año había remitido a la Inspección un oficio acompañado de los expedientes de los solicitantes, todos ellos sin nota desfavorable, y que son los siguientes Maestros: D. Eloy Mundi, D. Andrés Manzano, D. José Conde, D. Rafael Salazar, D. Celedonio Villa, don Rogelio Fons, D. Fernando M. Medina, don Enrique Jiménez Cuenca, D. Manuel Crévo-la, D. Mariano Boloix, D. Emilio Aguilar, D. Salomón Gómez, D. Eladio Ramos, don Rafael Díaz Fuente, D. Antonio Palma, don Pastor Pérez, D. José María Pedrero, D. Manuel Asián, D. Antonio Villa y D. Benigno Domingo, y las Maestras doña Francisca Vila y Vidal, doña Raimunda Castañón, doña Patrocinio A. Cobos, doña Gertrudis Núñez, doña Angeles Pedrero, doña Manuela Fernández, doña Dolores Pérez de Gracia, doña María Josefa Bronet, doña Dolores Romero Manzano, doña Isabel Iglesias, doña Manuela López Quiroga y doña Carlota Lucena.

Resultando que después se procedió a la lectura de la Real orden de 6 de octubre de 1926, que sirve de Reglamento de este concurso, y a la convocatoria publicada por la Sección administrativa, acordándose por unanimidad la admisión de todos los solici-

tantes por tener los requisitos de más de tres años de servicios y sin nota desfavorable en sus expedientes, circunstancias exigidas para este concurso:

Resultando que los expedientes personales enviados a esta Dirección son los antes enumerados y que reúnen las condiciones pedidas para el concurso de que se trata:

Resultando que en el acta levantada en la Sesión celebrada por los mencionados Inspectores se dice lo que sigue: «También por unanimidad se acordó que el orden de preferencia en los méritos fuese el mismo en que aparecen relacionados en la Real orden aludida, señalado en ella por las letras *A, B, C, D, E*; buscándose en el inmediato inferior la resolución de los empates en que pudieran irse encontrando los solicitantes al ser clasificados siguiéndose dicho orden. De igual forma se acordó considerar en el caso *A* dos grados de preferencia, según la categoría de las distinciones otorgadas por el Ministerio: primero, ingreso en la Orden civil de Alfonso XII; segundo, gracias de Real orden.

«Hecho un estudio detenido de las hojas de servicios y méritos de los señores concursantes y conforme al criterio antes señalado, se acordó, por unanimidad, hacer la siguiente propuesta para los cinco premios:

»1.º Doña Dolores Romero Manzano, comprendida en los dos grados del caso *A*, concedida Cruz de Alfonso XII y dos veces gracias de Real orden. También la comprenden los casos *B, C* y *F*.

»2.º D. Celedonio Villa Tejederas, comprendido en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También está comprendido en los casos *B* y *C* repetidas veces.

»3.º D. Manuel Asián Ruiz, en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También está comprendido una vez en el caso *B* y repetidas en el *E*.

»4.º D. Rafael Salazar y Benavides, comprendido en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También lo está, de modo brillante, en el caso *E*.

»5.º Doña Carlota Lucena Zambrano, comprendida en el caso *A*, Cruz de Alfonso XII y concedidas gracias de Real orden, al graduarse su Escuela, por su generosidad al costear los gastos. También está comprendida en el caso *B*, Medalla de la Mutualidad, y repetidas veces en el *E*.

»De igual modo se hizo constar que se-

guían en orden de mérito: el Sr. Jiménez Cuenca, comprendido en el primer grado de la letra *A*, Cruz de Alfonso XII, no tiene gracias de Real orden, y en los casos *B* y *C*; el Sr. Fons, comprendido en el mismo grado del caso *E*, Cruz de Alfonso XII, no tiene gracias de Real orden, y en el caso *E*; la señora Iglesias, comprendida en el segundo grado del caso *A*, gracias de Real orden tres veces, y varias en el caso *E*; el Sr. Pérez Carrillo, comprendido también tres veces en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en el caso *E*; las señoras Núñez y Castañón y el Sr. Pedrero, comprendidos una vez en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en los casos *B* y *E* por el orden citado; la señora Cobos y los señores Villa (D. Antonio) y Díaz Fuentes, comprendidos en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en los casos *D* y *E* la primera y *E* el segundo y tercero, y el Sr. Mundi, con gracias de Real orden por servicios pluviométricos, y comprendido en los casos *B* y *E*; uno, además, en el *C* y otro en el *D*, pero ninguno alcanza el mérito de gracias de Real orden como los de la relación que antecede, y menos el doble de Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden como los que figuran en la propuesta acordada.»

Considerando que los señores mencionados y propuestos para los premios reúnen los mayores méritos y demás condiciones exigidas,

Esta Dirección general ha resuelto conceder los cinco premios de 500 pesetas cada uno a los Maestros doña Dolores Romero Manzano, D. Celedonio Villa Tejederas, don Manuel Asián Ruiz, D. Rafael Salazar y Benavides y doña Carlota Lucena Zambrano. (B. O. 11 febrero.)

13 ENERO.—R. O.—ARQUITECTO ESCOLAR.—Accediendo a lo solicitado por el Arquitecto D. Francisco Monravá y Soler, y de conformidad con lo establecido en la regla 18 de las instrucciones para la construcción de edificios escolares aprobadas por Real orden de 26 de enero de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho señor para el cargo de Arquitecto-director de obras de construcción de edificios escolares en la provincia de Tarragona, con los honorarios que le correspondan por la Dirección de estas obras, con arreglo a la tarifa oficial.—(B. O. 8 febrero.)

14 ENERO.—O.—CÓMPUTO DE SERVICIOS.—Se desestima la instancia suscrita por doña

Felisa Rufas Clavera, Directora de la Escuela graduada de niñas de Manresa (Barcelona), solicitando le sean reconocidos todos los servicios que tiene prestados en propiedad y se la coloque en el Escalafón de plenos derechos con el núm. 2.667.—(B. O. de 1.º de febrero.)

14 ENERO.—O.—AUMENTO VOLUNTARIO.—Vista la instancia suscrita por doña María del Carmen Higuero Ruiz, Maestra de la Escuela de Aljaraque (Huelva), en súplica de que se obligue al Ayuntamiento de dicho pueblo a que continúe abonándole un aumento voluntario de 200 pesetas anuales.—*Boletín Oficial* 1.º febrero.)

14 ENERO.—O.—HABERES DEVENGADOS.—Se estima la instancia suscrita por don Mariano Cuadrado Fuentes, Maestro nacional de Villarejo de Salvanes (Madrid), solicitando el abono de haberes que devengó en la Escuela de niños de Saldaña (Palencia).—(B. O. 1.º febrero.)

18 ENERO.—RR. OO. NÚMEROS 276, 277, 279, 280 y 281.—DENEGANDO PETICIONES DE CREACIÓN DE ESCUELAS.—El Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) solicita que su actual Escuela, de asistencia mixta, servida por Maestro, se convierta en unitaria de niños y se cree una Escuela de niñas, alegando que aquella es insuficiente para las necesidades de la enseñanza en la localidad, y ofrece el edificio de instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

El Ayuntamiento de Baños de Valdearados (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando ser insuficientes las dos que cuenta aquel pueblo, una de cada clase, y ofrece los edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

El Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria) solicita que su actual Escuela, de asistencia mixta, servida por Maestra, se convierta en unitaria de niñas y se cree una Escuela de niños, alegando el número de alumnos comprendidos en la edad escolar y la necesidad de las clases nocturnas de adultos, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

El Ayuntamiento de Velilla de Medina (Soria) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Lomeda, agregado de 66 habitantes, de

ellos once niños y niñas comprendidos en la edad escolar, distando la Escuela más próxima 2.900 metros, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando ser insuficientes las dos que cuenta aquel pueblo, una de cada sexo, y ofrece dos edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

Considerando que debe reconocerse preferencia para la creación de Escuelas a los grupos de población que carecen por completo de Escuela,

Esta Comisión opina que no es posible, por ahora, estimar lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.—(*Gaceta* 27 febrero.)

12, 16 y 24 ENERO.—RR. OO.—LICENCIAS.—Se conceden treinta días de licencia a D. Angel Alonso Alair, Maestro de Sobrepeña (León);

D. José Cano Fernández, Maestro de Málaga;

Doña Andrea Pozo Obregón, Maestra de Segura de León (Badajoz);

Doña María del Carmen Nobreja Estrella, Maestra de Granadilla (Canarias);

Doña Dolores Sarandeses Gutiérrez, Maestra de Mellid (La Coruña), núm. 5.193 del Escalafón;

D. Domingo Escriña Meseguer, Maestro de Casa Uceda (Guadalajara), núm. 7.657;

Doña Esperanza Salcedo Martínez, Maestra de Murcia.

—Se conceden cuarenta días de licencia a doña Dolores Ramírez, Maestra de El Hoyo (Córdoba);

Doña Celeste Vega Novos, Maestra de Atrio de Sobosende (Orense);

Doña Emilia Delgado Fernández, Maestra de Valverde de Miranda (Burgos), número 6.376 del Escalafón;

Doña Julia Martínez Fernández, Maestra de Cea (León), núm. 6.089;

Doña Purificación Morant Guillén, Maestra de Chert (Castellón), núm. 2.897;

Doña Fe Sedó Borja, Maestra de La Silva (La Coruña), núm. 5.356;

Doña Teresa Ortega Sánchez, Maestra de Ríosequillo (León);

Doña Consuelo Guerra Taboada, Maestra de Cergo (Lugo), núm. 5.093;

Doña Josefa Elro y Esparza, Maestra de Carcastillo (Navarra), núm. 5.947;

Doña María del Amparo Insúa Iglesias, Maestra de Sayar (Pontevedra);

Doña Elisa Paradela Núñez, Maestra de Roadegos (Orense), núm. 6.973;

Doña María Pascual Servén, Maestra de Noales (Huesca), núm. 7.003;

Doña María de las Mercedes Rodríguez Fernández, Maestra de Antequera (Málaga), número 7.496.—(B. O. 11 febrero).

20 ENERO.—R. O.—ZONAS DE INSPECCIÓN. Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Inspector jefe de Primera enseñanza de León, referente a la distribución de zonas que deba hacerse y formación de itinerarios de visita que deban proponerse, en relación esta consulta con el número de Inspectores que actualmente prestan servicio en la nombrada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el territorio de la provincia de León, a los efectos de la inspección profesional de Primera enseñanza, se divida en cinco zonas, incluida la femenina.

2.º Que cada una de estas zonas se encomiende a un Inspector, conservando la zona femenina las modalidades de su régimen especial y teniendo, además, en cuenta para esta designación lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del Real decreto de 5 de mayo de 1913 y, en su consecuencia, que turnen en las zonas los Inspectores que ya las hubieren servido el plazo a que la disposición citada hace referencia.

3.º Que para hacer la distribución de las nueve zonas y formalizar los correspondientes itinerarios, podrá el Consejo provincial de Inspección, si lo estima necesario, asesorarse de la Junta de Obras públicas de la provincia en cuanto se refiere a distancias, medios de comunicación, facilidad o dificultad de éstas, etc., circunstancias que deberán tenerse presentes; en relación con el número de Escuelas, para una justa ponderación de trabajos.

4.º Que, así cumplimentadas estas diligencias, se presenten a informe del señor Gobernador civil de la provincia, antes de ser remitidas a la Superioridad para su aprobación.

5.º Que, en su virtud, se derogan las Reales órdenes de 21 de septiembre y 4 de noviembre de 1925, que se dictaron para la

acumulación de zonas vacantes, que por esta Real orden se fijan en cinco de manera definitiva.—(B. O. 15 febrero).

21 ENERO.—R. O.—ESCUELAS DE LAS HURDES.—En el presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento existe un crédito consignado por la suma de 40.000 pesetas, en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10, como subvención al Patronato de Las Hurdes, para material, locales e instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros:

Resultando que de aquella suma se ha de destinar en este ejercicio económico la cantidad de 10.000 pesetas a remuneraciones para los Maestros ya nombrados y que puedan nombrarse para Las Hurdes, según las disposiciones legales vigentes, de suerte que el crédito disponible queda reducido a la de 30.000, diferencia entre el crédito presupuesto y los gastos comprometidos en dicho servicio:

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de julio de 1922, el Patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes está formado, entre otros recursos, por el importe de las subvenciones que reciba del Estado, y que en éstas está comprendida la que se detalla en el presupuesto de Instrucción pública en tal concepto de subvención al Patronato y para las expresadas atenciones, por cuya causa es justo y legal autorizar el pago de su importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente.

1.º Que el crédito de que se trata se subdivida, como el concepto del mismo presupuesto indica, en dos consignaciones:

Una de 30.000 pesetas, con destino a adquisiciones de material, locales y a instituciones complementarias de las Escuelas de Las Hurdes

Otra de 10.000 para remuneraciones a los Maestros.

2.º Que se conceda al Real Patronato de Las Hurdes la subvención que está consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10 del presupuesto vigente de este Departamento, hasta la suma de 30.000 pesetas, que han de ser satisfechas por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, por medio de un libramiento en firme, en la Tesorería Central, a favor del excelentísimo señor Duque de Miranda, Tesorero del Real Patronato de Las Hurdes,

por la indicada suma de 30.000 pesetas, a fin de que pueda aplicarse por la Junta Consiliaria de dicho Real Patronato a la adquisición de material e instituciones complementarias de las Escuelas nacionales de la mencionada región de Las Hurdes.—(*Boletín Oficial* 25 enero).

5 FEBRERO.—R. O.—APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE OPOSICIONES.—En el expediente de oposiciones a ingresos en el Magisterio, Escuelas de niñas, celebradas en Murcia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que la opositora doña Asunción Cánovas Pujalte ha protestado contra las calificaciones del Tribunal en el ejercicio práctico, por haberse cometido en ellas notorias injusticias, a su entender, citando los trabajos de las opositoras doña Juana Martínez Galiano y doña María Ortiz Garrido:

Resultando que doña Eulogia García de las Bayonas acudió al Ministerio solicitando hacer las oposiciones, de las que fué excluída por el Tribunal, por no haber comparecido puntualmente al ser llamada, y doña Josefina Sáiz, doña Josefa Sánchez Bolea, doña Josefa Ros Aparicio, doña Concepción Valdés Gálvez, doña Josefa Alcaraz Rojas, doña Asunción Cánovas Pujalte, doña Amparo Alegría Martínez, doña María Josefa Delgado Lorenzo, doña Caridad del Pozo Gal y doña Carmen Cabrerizo Balibrea, reclaman contra varios actos del Tribunal y piden que se revise el expediente de oposiciones y se proceda a calificar de nuevo:

Resultando que doña Josefa Ros Aparicio, en otra instancia, solicita que se le expida certificación del acta de constitución del Tribunal, y D. José Cerdá Escandell, vocal eclesiástico, pide que se neutralicen, con el aumento en el percibo de dietas, los perjuicios económicos que se le irrogan, privándole del percibo de una tercera parte de sus haberes de Canónigo durante el tiempo de su actuación en el Tribunal:

Considerando que las protestas formuladas no justifican se hayan dejado de observar las normas reglamentarias:

Considerando que, en cuanto a dietas, hay que atenerse al Real decreto de 1924, por lo que no es posible acceder a la petición del señor Cerdá,

Esta Comisión permanente opina que procede aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, desestimando las reclamaciones a que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la aprobación de la propuesta y desestimación de las reclamaciones.—(*Gaceta* 23 febrero).

15 FEBRERO.—R. O. NÚMERO 27.—CREACIÓN DEFINITIVA DE ESCUELAS.—Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las Reales órdenes de 2 de Agosto y 10 de diciembre del pasado año (*Gacetas* del 19 y 17), respectivamente, sobre creación provisional de Escuelas nacionales en los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación, y de acuerdo con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y
- 2.º Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras con destino a las plazas creadas definitivamente por virtud de la presente.—(*Gaceta* 26 febrero).

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 15 de febrero de 1927.

Alamús (Lérida), para casco, una unitaria de niñas.

Alcaudete de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Berlanga de Roa (Burgos), para casco, una unitaria de niños.

Castropol (Oviedo), para Barres, una unitaria de niñas.

Churriana de la Vega (Granada), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

El Ferrol (Coruña), para Barrio de Cenido, una unitaria de niños y una de niñas.

El Ferrol (Coruña), para Barrio de Esteiro, una unitaria de niñas.

El Ferrol (Coruña), para Santa María de Brión, una mixta para Maestro.

El Ferrol (Coruña), para Hospicio municipal, una unitaria de niños y una de niñas.

Espot (Lérida), para casco, una unitaria de niños.

Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos), para casco, una unitaria de niños.

Fuentemolinos (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.

Gálvez (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Garvín (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.

Guadix (Granada), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Guadix (Granada), para Ermita-Nueva, una unitaria de niños y una de niñas.

Guadix (Granada), para Estación del Ferrocarril, una unitaria de niños y una de niñas.

Guadix (Granada), para Belerda, una mixta para Maestro.

Guadix (Granada), para Hernán-Valle, una mixta para Maestro.

Guadix (Granada), para Paulenca, una mixta para Maestro.

Ladrillar (Cáceres), para casco, una mixta para Maestro.

Las Omañas (León), para Mataluengas, una unitaria de niñas.

Lillo (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Lugo, para Calde, una unitaria de niñas.

Lugo, para Coco, una mixta para Maestro.

Matadeón de los Oteros (León), para Santa María de los Oteros, una mixta para Maestro.

Mugardos (Coruña), para Franza de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

Muras (Lugo), para Vaamonde, una mixta para Maestro.

Orol (Lugo), para Rubás, una mixta para Maestro.

Palacios de la Sierra (Burgos), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Penagos (Santander), para Sobarzo, una unitaria de niñas.

Puerto de San Vicente (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

Quintanar de la Orden (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

Rioseco de Tapia (León), para Tapia de la Ribera, una unitaria de niñas.

Salamanca, para Barrio de San Vicente, una unitaria de niños.

Salamanca, para Monte-Olivete, una unitaria de niñas.

San Andrés de Rabanedo (León), para Villalber, una unitaria de niños.

Santa Cruz de Zarza (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Sober (Lugo), para Baz, una mixta para Maestro.

Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Ruenes, una unitaria de niñas.

Villalba (Navarra), para casco, una unitaria de niños.

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Lage, una mixta para Maestra.

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Sobradelo, una mixta para Maestra.

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Torre, una mixta para Maestro.

Riotorto (Lugo), para Monjoeiras, una mixta para Maestra.

17 FEBRERO.—R. O. NÚMERO 275.—AUXILIARÍA A CONCURSO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se anuncia a concurso de traslado, entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—(*Gaceta* 26 febrero).

LA NIÑA INSTRUIDA

por

VICTORIANO F. ASCARZA

Este libro consta de tres secciones. En la primera se trata de la Fisiología; en la segunda, de la Higiene y Economía, y, en la tercera, de Medicina doméstica. Consta de XXXII lecciones, divididas en dos partes: una extensa para lectura y un resumen para ser confiado a la memoria. Forma un tomo de 108 páginas ilustradas con 22 grabados

Ejemplar, encartonado, UNA peseta.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS Y EN

EL MAGISTERIO ESPAÑOL. APARTADO 131. MADRID